



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Informando que el término para contestar la demanda inició 1 de febrero de 2021, contestando dentro del lapso otorgado para tal fin la parte vinculada por conducto de mandatario judicial. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 9 de marzo de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2019-00103-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por el señor EDISSON QUITIAN ROJAS, por conducto de mandatario judicial.

Respecto del amparo de pobreza solicitado por el apoderado del vinculado EDISSON QUITIAN ROJAS, en beneficio de su prohijado, de quien menciona que su situación económica no le permite asumir los gastos para pagar los costos de la prueba genética, sumado ello, que responde económicamente por dos hijas menores de edad y su cónyuge; por lo tanto, el Despacho infiere que el interesado se encuentra dentro de las circunstancias previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

La citada normativa prescribe que *“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

El canon 151 *ibídem* sobre la oportunidad para deprecar este beneficio establece que *“podrá solicitarse por el presunto demandante antes de*



la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso”.

Sobre este beneficio la jurisprudencia ha dicho que:

“Es un instrumento procesal que busca la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones externas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil”.

Así las cosas, se le concede amparo de pobreza al señor EDISSON QUITIAN ROJAS, de conformidad y para los efectos previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 6 de la Ley 721 de 2001.

Ahora bien, al tenor del artículo 386 del C. G. del P. se ordena la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN a los señores EDISSON QUITIAN ROJAS y SANDRA MILENA PARDO VARGAS y a la adolescente KAREN JULIETH AGUILAR PARDO.

Para tal efecto, se deberá esperar hasta que se allegué el nuevo contrato para la toma de muestras de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ya que la última fecha que había en el cronograma vigente del primer trimestres de este año fue el pasado cuatro (4) de marzo.

Ahora bien, el Juzgado procede a resolver la solicitud de la Doctora JACQUELINE HERNANDEZ QUIJANO, apoderada del señor ALIRIO AGUILAR ARIZA en torno a que se fije fecha y hora para audiencia de la que trata los artículos 372 y 107 del C.G. del P., petición que se niega dado que mediante auto adiado veintiocho (28)



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

de agosto de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso vincular al proceso al señor EDISSON QUITIAN ROJAS, en atención al artículo 281 parágrafo 1° del C. G. del P., esto es brindarle protección adecuada a la adolescente KAREN JULIETH AGUILAR PARDO, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

De igual forma, en relación con que se le revele el estado actual del proceso de referencia, ha de indicársele se encuentran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-velez>.

Finalmente, se reconoce al Doctor EDGAR CRISTOPHER SANTOYO LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.788.465, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.514 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor EDISSON QUITIAN ROJAS, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c8ba3741c2cdaf19996827419e8766d3c4a77672d55a8c276ab27c
43dd0061e**

Documento generado en 09/03/2021 05:41:04 PM



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**